



## **RESOLUCIÓN N°0672-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 02 de agosto de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.° 397-2019/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO**, solicitado por la **COMUNIDAD CAMPESINA LLANAC** representada por el Presidente de su Junta Directiva Santos Domingo Guzmán Sánchez Vilcayauri, respecto al predio ubicado en la trocha carrozable Cruz de Hueso, Anexo Cardal, distrito de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochiri, departamento de Lima e inscrito a favor del Estado en la partida n.° 12444752 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS n.° 53284 (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la Ley n.° 29151) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA<sup>2</sup>;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA<sup>3</sup>, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44 del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

3. Que, conforme al literal b) del artículo 4 del TUO de la Ley n.° 29151 y el literal a) del numeral 2.3 del artículo 3 de su Reglamento, los actos de administración son aquellos actos a través de los cuales se ordena el uso y el aprovechamiento de los bienes estatales; siendo que el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales, está regulado en la Directiva n.° 007-2016/SBN denominada "Procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales", aprobada por Resolución n.° 070-2016/SBN, la misma que según sus numerales 5.6),

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.





5.9) y 6.7), para que esta Superintendencia apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales, se requiere que se den en forma concurrente tres presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: I) Que el predio solicitado sea de dominio privado estatal y esté inscrito y saneado; II) Que el predio solicitado no esté incluido dentro de un régimen legal especial para su administración o disposición; siendo que en caso de existir algún otro derecho sobre este predio, la servidumbre solicitada sea compatible con aquél; y, III) Que el predio solicitado no presente alguna restricción o situación incompatible con la servidumbre solicitada;

4. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 45034-2018, presentada el 13 de diciembre de 2018 (folios 01 al 05), la Comunidad Campesina Llanac representada por el Presidente de su Junta Directiva Santos Domingo Guzmán Sánchez Vilcayauri (en adelante, la administrada), solicitó la constitución del derecho de servidumbre de paso en torno a "el predio", con la finalidad que sus comuneros puedan destinarlo como vía de acceso a las parcelas que vienen conduciendo;

#### **Respecto del procedimiento de servidumbre de paso de "el predio"**

5. Que, el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales, se encuentra regulado en la Directiva n.º 007-2016/SBN<sup>4</sup> (en adelante "La Directiva");

6. Que, de acuerdo a los literales a) y b) del numeral 6.1 del "La Directiva", el presente procedimiento tiene entre otras las siguientes etapas: presentación de la solicitud y evaluación de la solicitud y plazo de subsanación; lo cual implica que el procedimiento de constitución de servidumbre se inicia con la presentación de una solicitud escrita ante la entidad propietaria del predio o ante la SBN, la cual debe contener los requisitos señalados en el numeral 6.3 de la citada Directiva, y en caso no se cumpla con presentar los requisitos se puede requerir al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones que haya advertido de su solicitud en el cumplimiento de los requisitos solicitados, suspendiéndose el procedimiento hasta la subsanación respectiva; siendo que de acuerdo al numeral 6.5 de la Directiva en mención, en caso que el administrado no subsane estas observaciones dentro del plazo otorgado o ampliado, se debe dar por concluido el trámite, notificándosele de esta decisión;

7. Que, en tal contexto, a través del Oficio n.º 648-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 30 de enero de 2019 (folio 54), esta Subdirección advirtió que la administrada no había cumplido con presentar los requisitos señalados en los literales b), d), e), g) y h) del numeral 6.3 de "La Directiva"; por lo que, le requirió a fin que presente estos requisitos, otorgándole a tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declararse concluido el trámite en caso no subsane las observaciones efectuadas; siendo que conforme es de verse con el cargo de notificación respectivo (folio 54), este oficio fue debidamente notificado con fecha 22 de febrero de 2019;

8. Que, si bien la administrada presentó la Solicitud de Ingreso n.º 07686-2019, del 11 de marzo de 2019 (folios 55 al 58), como respuesta al referido oficio; sin embargo y conforme es de verse de los actuados que obran en el expediente, esta respuesta se encuentra fuera del plazo concedido antes indicado y no cumple con presentar los requisitos exigidos anteriormente precisados; por lo que, en tal virtud, haciéndose efectivo el apercibimiento consignado en el Oficio n.º 648-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 54) y en aplicación del numeral 6.5 de "La Directiva" se debe dar por concluido el presente trámite; debiéndose notificar de esta decisión a la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, el Reglamento de

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución n.º 070-2016/SBN publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de octubre de 2016.



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N°0672-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva n.° 007-2016/SBN, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1349-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2019 (folios 82 y 83);



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dar por **CONCLUIDO** el trámite de constitución del derecho de servidumbre de paso, presentado por la Comunidad Campesina Llanac respecto al predio ubicado en la trocha carrozable Cruz de Hueso, Anexo Cardal, distrito de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, por las razones expuestas en la presente resolución.



**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.

  
  
**DRG. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES